



JV (2)

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS C.C 91.235.091 a través de su guardadora BEATRIZ PAIPA VILLAMIZAR C.C. 37.557.166
DEMANDADO: JAIRO GÓMEZ CASTRO C.C 79.256.827
MARIA TERESA PÉREZ GONZÁLEZ C.C 63.317.546
RADICADO: 2021-00774-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS** a través de su guardadora **BEATRIZ PAIPA VILLAMIZAR**, en contra de **JAIRO GÓMEZ CASTRO** y **MARIA TERESA PÉREZ GONZÁLEZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Adecue el escrito de la demanda y de ser el caso el poder allegado, teniendo en cuenta que en el encabezado de la misma se menciona que se trata de una demanda de restitución de tenencia¹, sin embargo, dicha clase de proceso no se ajusta a los hechos relatados en la demanda, y por otra parte las pretensiones de la misma van encaminadas a la declaración de la existencia del contrato de arrendamiento.

2. Allegue nuevamente escrito de demanda explicado cronológicamente y de forma detallada los hechos de la demanda, cuidando de guardar coherencia con las pretensiones y las pruebas aportadas.

3. Aclare la nomenclatura del inmueble objeto del presente litigio, por cuanto de las pruebas aportadas, refiere ser el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 10-35 barrio los comuneros y en las pretensiones, carrera 18 No. 10-33/35 barrio los comuneros.

3.- Allegue la calidad de propietario único del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 10-33/35 del barrio los Comuneros de Bucaramanga, en caso de tratarse de la restitución de tenencia a título distinto de restitución de inmueble arrendado, a fin de determinar de manera completa la legitimación en la causa por activa, por cuanto sólo se observa que se advierte como copropietario mas no único propietario del inmueble al señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS..

4. Aclare por qué en el numeral cuarto del acápite de los hechos describe la situación del inmueble objeto del proceso, con base en la sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito de Bucaramanga, proceso radicado bajo la partida 2004-187-00, como a la parte demandante tenedor susceptible a arrendamiento, siendo que lo que allí se dispuso fue negar las pretensiones de los aquí demandados de la petición de pertenencia, mas no se determinó de un arriendo.

5.- Indique la razón por la cual solicita la declaración de la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 1983 entre JAIRO GOMEZ CASTRO, MARIA TERESA PEREZ GOMEZ y LUIS VILLAMIZAR BARRETO, siendo que en numeral quinto de los hechos refiere del reconocimiento por autoridad judicial del contrato verbal entre éstos.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

¹ Artículo 385 del C.G.P “ Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo . También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL CUENTAS MORENO** con T.P 175.739 del C. S de la J., con correo electrónico: arafaelcuentasmo@gmail.com , quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO